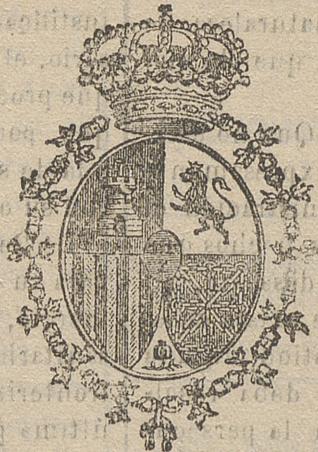


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes, 2 pesetas.
Trimestre, 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 6 de Marzo de 1912.)

Núm. 707.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 42.

El 27 del pasado mes de Febrero, desaparecieron del término municipal de Tordehumos, las caballerías que se reseñan al final, de la propiedad de los vecinos de dicho pueblo Agustin Rodriguez y Felipe Soto Fernandez.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen gestiones para descubrir el paradero de referidas caballerías, dando cuenta á este Gobierno si fueren habidas.

Valladolid 6 de Marzo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Señas de las caballerías.

Una burra cárdena, de 7 á 8 años, alzada regular, con buche de 8 meses, pelo gris y lleva cabzada con clavos para el destete.

Otra negra acastañada, de tres años, alzada regular, tiene en los pechos dos lunares negros efecto de una rozadura, bien guardada.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de instrucción de Medina del Campo, de los cuales resulta:

Que en 22 de Mayo de 1911, el Alcalde de Medina del Campo dirigió un oficio al Juez de instrucción de dicha villa, denunciando á Mariano Fernández de la Devesa, Concejal de aquel Ayuntamiento, como autor de un delito de desacato, exponiendo:

Que en la sesión celebrada en dicho día por la Corporación municipal, el denunciado interpeló al Alcalde sobre los motivos que habían impedido reunir á la Comisión designada para conseguir que se destinara á aquella villa un Regimiento de Ingenieros Telegrafistas;

Que no satisfecho con la contestación formulada por la Presidencia, comenzó á discutir el asunto, viéndose aquella precisada á retirarle el uso de la palabra por hallarse la sesión en el periodo de ruegos y preguntas;

Que como el referido Concejal continuara en su actitud de rebeldía, el Alcalde levantó la sesión, sin que por ello cesara el denunciado en su actitud, sosteniendo con voces descompuestas que la sesión continuaría, á pesar de estar levantada, y

Que despejado el salón, todavía continuaba perturbando aquel lugar con su reiterada desobediencia á las órdenes de la Alcaldía:

Que ratificado el denunciante, y hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que los hechos que han originado el procedimiento sumarial iniciado, tuvieron lugar en una sesión celebrada por el Ayuntamiento, afectando, por consiguiente, aquéllos, un carácter administrativo que sirve de fundamento á una cuestión previa de índole gubernativa; en que, tanto en el capítulo 3.º del título 3.º de la ley Municipal, como en los artículos 180 y siguientes de la misma, se estatuye de una manera clara y terminante cuanto se relaciona con las sesiones y modo de funcionar de los Ayun-

tamientos y se determinan los casos en que éstos incurran en responsabilidad, la forma de hacerla efectiva y la Autoridad que ha de exigirla; y que, dada la naturaleza del asunto y lo preceptuado en las disposiciones citadas y en el artículo 181 de la misma ley Municipal es indudable la competencia de la Administración para esclarecer los hechos ocurridos en la sesión de 22 de Mayo de 1911, y adoptar en su vista las determinaciones oportunas:

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos que han dado origen al presente sumario no fueron realizados durante la sesión celebrada por el Ayuntamiento, sino que, iniciados en ella, continuaron después de levantada dicha sesión, siendo esta determinación de la Alcaldía que la produjo el enojo del denunciado y la actitud rebelde en que se constituyó; que tratándose de la instrucción de un sumario para la persecución y castigo de un delito ordinario previsto en el Código Penal, son de aplicación al caso presente los preceptos contenidos en los artículos 76 de la Constitución, 299 de la ley Orgánica del Poder judicial y 8, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal:

Que aun suponiendo que los hechos hubieran sido realizados durante la sesión, y con ocasión de intervenir en la discusión de los asuntos objeto de la misma,

habría que atenerse á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que entendiendo la competencia de los Tribunales para el objeto de la represión á conocer de las cuestiones administrativas prejudiciales, cuando aparezcan tan íntimamente ligados al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación; y que el caso presente no se halla comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, con arreglo á el que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando por virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Alcalde de Medina del Campo contra un Concejal de aquel Ayuntamiento, por el hecho de haberse éste constituido en una actitud de rebeldía al celebrar una sesión la Corporación municipal, actitud que continuó el denunciado aun después de levantada la sesión y despedido el local:

Considerando 2.º Que el artículo 181 de la ley Municipal no establece que la responsabilidad de los Concejales que cometieran desobediencia ó desacato, deba ser exigida precisamente ante la Administración, sino que dispone que será exigible ante la

Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive:

Considerando 3.º Que no está, por consiguiente, expresamente reservado á la Administración el conocimiento de los hechos que puedan constituir desacato, ni aparece tampoco que exista en el presente caso cuestión alguna administrativa que deba resolverse previamente á la persecución del supuesto delito, por lo cual no concurre ninguno de los casos de excepción en que los Gobernadores pueden suscitar competencias en juicios criminales:

Considerando 4.º Que al denunciar el Alcalde de Medina del Campo al Juzgado de instrucción los hechos que motivaron la Instrucción del sumario, la misma Administración ha reconocido en principio la competencia judicial.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 29 de Febrero de 1912.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En consideración á que la amenaza á la salud pública no ofrece actualmente el grado de intensidad que en las fechas en que fueron dictadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido dejar sin efecto la Real orden de 21 de Julio de 1910 (Gaceta del 22), las Circulares de la Inspección General de Sanidad exterior de 19 de Agosto y 7 de Octubre del mismo año, (Gaceta del 20 y del 8, respectivamente), y la disposición 1.ª de la Real orden de 1.º de Julio 1911 (Gaceta del 22, en cuanto dichas disposiciones se refieren á la exigencia por los Directores de Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronteras del certificado de origen de mercancías, no afectando en nada ésta á las demás disposiciones reglamentarias, que obligan á los citados Directores á procurar por cuantos medios están á su alcance el mencionado conoci-

miento para aplicar, en caso que justificadamente lo estimen necesario, el régimen de saneamiento que procede con los cargamentos que por su estado, naturaleza ó la de sus envases, en relación con su origen, lo requiriesen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronteras y á los efectos de la última parte del artículo 87 del vigente Reglamento de Sanidad exterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1912.—Birros.—Señoras Gobernadores de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Vistas las tres instancias suscritas por las entidades L. Coromina, Sociedad en comandita; Antich y Mathu y Adolfo y Ramon Vilella, fabricantes las dos primeras y expendedora la última de ácido carbónico líquido, é Isidoro A. Ballo, fabricante de oxígeno, las cuatro domiciliadas en Barcelona, por el Presidente accidental del Fomento del Trabajo Nacional, domiciliada en dicha capital, y por D. Emilio Sagar y Olivet, dueño del manantial de agua mineral y ácido carbónico de Vila-Roja (Gerona), en solicitud de que se suspendan los efectos de la Real orden de 30 de Junio de 1911, hasta que modificada convenientemente pueda ser puesta en práctica debidamente, aclarándose también la condición 15 de la mencionada disposición; que se conceda un plazo prudencial para que, puesto el Cuerpo de Minas en condiciones, pueda contar con material para practicar las pruebas de los envases que los solicitantes posean, y que entre tanto se les admitan como válidos los certificados oficiales de pruebas de los países de origen de los frascos.

Visto el amplio informe emitido por el Consejo de Minería, proponiendo se dicten con carácter de complementarias de la precitada Real orden de 30 de Junio las disposiciones que estima convenientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el dictamen del

mencionado Consejo y con lo propuesto por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, ha tenido á bien disponer que se consideren como complementarias de la referida Real orden las ocho disposiciones siguientes:

1.º El plazo de tres meses que ordena la condición 8.ª de la Real orden de 30 de Junio de 1911, se entenderá prorrogado hasta el 1.º de Julio de 1912.

2.º Los recipientes que existían en España con anterioridad al 1.º de Noviembre de 1911, fecha en que era obligatoria la prueba de los frascos (disposición 8.ª de la citada Real orden) y no hayan sido probados, teniendo en cuenta que están dedicados á usos industriales y que las fábricas no pueden disponer de ellos en un plazo breve, serán sometidos á esta operación cuando regresen á las mismas por la Jefatura del Distrito minero, con arreglo á los Reglamentos de pruebas que existan en el país de origen de los frascos durante un plazo de dos años, que se contará á partir de 1.º de Julio de 1912.

Todo recipiente que á la terminación de este plazo no haya sido sometido á la prueba oficial, será considerado como importado con posterioridad al 1.º de Noviembre de 1911, y será sometido á la prueba en las condiciones que señala la Real orden de 30 de Junio de 1911.

3.º Las pruebas de frascos se harán en el local mismo de las fábricas de gases comprimidos; en los almacenes de los comerciantes que se dediquen á la venta de estos gases, en los talleres que posean recipientes de su propiedad, ó en el Laboratorio de la Escuela de Minas;

4.º Los frascos cargados con gases comprimidos que entren en España, necesitan para que autorice su circulación por una sola vez presentar el certificado de prueba del país de origen. Cuando hayan de circular segunda vez por el territorio español, será indispensable que tan pronto como estén vacíos sean sometidos á la prueba oficial.

Todo el que importe frascos del extranjero estará obligado bajo su responsabilidad á presentar en el término de quince días en la Jefatura de Minas, una relación detallada de todos los frascos, especificando bien los números, marcas ó inscripciones de cada recipiente.

En la Jefatura de Minas habrá un Registro en el que se inscribirán detalladamente las relaciones anteriores y se anotarán las fechas de prueba de los frascos.

5.ª Cada fabricante puede solicitar de una vez que se pruebe el número total de frascos que posea, aunque la prueba se haya de efectuar en épocas distintas. La tarifa de derechos de prueba se aplicará en este caso, para el número total de ellos para que se haya solicitado, únicamente los gastos de traslación del Ingeniero que haga la prueba, se abonarán tantas veces como sea necesario que éste se traslade al lugar de la operación.

6.ª La prueba de envases nuevos que adquieran los fabricantes de gases comprimidos, será considerada como otra distinta á los efectos de la Real orden de 30 de Junio de 1911 y no como continuación de las que se hayan hecho ó estén haciéndose con los envases que posee el mismo fabricante.

7.ª Los ensayos de los gases que cita la disposición 5.ª de la referida Real orden se harán en la Escuela de Ingenieros de Minas, y los certificados de estos ensayos serán exhibidos á los Ingenieros que hagan las pruebas.

8.ª En caso de urgencia de las pruebas de frascos, podrán solicitarse éstas directamente de la Jefatura de Minas, la que cumplimentará inmediatamente el servicio dando cuenta al Gobernador civil de la provincia.

Madrid, 31 de Enero de 1912.—
Gasset.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.
(Gaceta del 4 de Marzo de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 712

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Primer trimestre de 1912.

Zona de Valladolid.

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se pu-

blicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 5 de Marzo de 1912.
—El Tesorero de Hacienda, Juan Blanco.

NUM. 713.

Primer trimestre de 1912.

1.ª zona de Medina del Campo. CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 5 de Marzo de 1912.
—El Tesorero de Hacienda, Juan Blanco.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 345.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1912. Contaduría

Nota de los gastos hechos en las obras municipales que se ejecutan por Administración durante la semana del 15 al 20 del actual.

| Sitio y motivo de la obra. | JORNALES satisfechos. | Pesetas |
|---|-----------------------|---------|
| Satisfecho á don Arturo Morales, Auxiliar de la Sección de Jardines, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en el arreglo de paseos, y jardines como trabajos de invierno. | 1251 | 80 |
| Al mismo importe de diez y siete jornales de cuatro huebras ocupadas en el transporte de materiales para los trabajos anteriormente citados á razón de 4 pesetas 95 céntimos jornal. | 84 | 15 |
| AD. Benito Alvarez, Conserje de los Cementerios, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en el arreglo de dichos Cementerios. | 235 | 25 |
| A D. Pedro Regalado Elósegui, Jefe del personal práctico de la Sección de Obras, importe de los jornales devengados en el arreglo y limpieza de las calles de la Florida, Olma, Villabañez, Chancillería, Cervantes, Nueva de la Estación, María Molina, Miguel Iscar, Colon, Santa Clara, Fuente el Sol, Doctrinos, San José, Paseo de San Vicente, de la Audiencia y Moreras, Carretera de Filipinos, Rondilla de Santa Teresa, Arcos de Benavente, Casajera de Linares, Escombrera de la Plaza de Toros, Escoberos, Canteros, Empedradores, Reparaciones en el Matadero, Fielato del Canal, Hospital de Esqueva, Escuela de la Overuela, Oficina de Guardias municipales, Mercado del Campillo: reparación de herramientas y obreros en varias dependencias. | 4084 | 28 |
| TOTAL. | 5655 | 48 |

Importa la presente relacion la suma de cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesetas cuarenta y ocho céntimos, cuyos jornales han sido devengados por 267 obreros de la Sección de Jardines, 48 en los Cementerios, y 786 en la Sección de Obras, en junto 1.101 obreros que sus nombres, domicilios y demás circunstancias se hacen constar en las correspondientes listas.

Valladolid 24 de Enero de 1912.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, Emilio Gomez Diez. Valladolid, Ayuntamiento 26 de Enero de 1912.

Dada cuenta de la anterior nota de gastos, el Ayuntamiento acordó presarla su aprobación.

Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico.—R. Zaragoza.—V.º B.º El Alcalde, Emilio Gomez Diez.

PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1912.

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Benafarces.

Concejales.

- D. Andrés Rico Noguera
- » Cirilo de la Cuesta Vergara
- » José M.ª Fernandez Tejedor
- » Aquilino Pérez Montero
- » Agustín Cuadrado Temprano
- » Modesto Sanchez Martín

Mayores contribuyentes.

- D. Vidal Samaniego Sanchez
- » Lázaro Gonzalez Alonso
- » Gregorio Marban Perez
- » Eusebio Sanchez Martín
- » Toribio Vergara Perez
- » Santiago Cuadrado Rico
- » Wenceslao Rico Noguera
- » Fidel Alonso Perez
- » Miguel Ruiz Marcos
- » Isidoro Cuadrado Rico
- » Miguel Martín Gonzalez
- » Manuel Esteban Delgado
- » Adrian Vergara Perez
- » Silverio Gonzalez Alonso
- » Ildefonso Vergara Martín
- » Mariano Carbajosa Gamazo
- » Pío Temprano de la Fuente
- » Miguel Aranda Vecino
- » Diego Gonzalez Martín
- » Andrés Rico Gomez
- » Sinfoniano Cuadrado Alvarez
- » Justo Cuadrado Rico
- » Matías García Cuadrado
- » Daniel Crespo Mateo

Bocos.

Concejales.

- D. Ponciano Alvarez Villagomez
- » Mariano de la Fuente Aguado
- » Constantino Bravo Alvarez
- » Apolinar Minguez Aguado
- » Luciano Aguado Aparicio
- » Felipe Bombin Garcia

Mayores contribuyentes

- D. Leocadio Repiso Valle
- » Pío Calvo Minguez
- » Pedro Minguez Aguado
- » Francisco de la Fuente Aguado
- » Millan Vicente Picado
- » Máximo Minguez Repiso
- » Valentin Diez Villacastin
- » Régulo Alvarez Villagomez
- » Mariano Piedrahíta Repiso
- » Santiago de la Fuente Muñoz
- » Gregorio Arrauz Martinez
- » Valeriano Arranz Vicente
- » Mariano Alvarez Prieto
- » Tomás Alvarez Prieto
- » Timoteo Valle Picado
- » Francisco Aparicio Aguado
- » José Gonzalez Lopez
- » Dionisio Medina Aguado
- » Juan Medina Aguado
- » Clemente Gonzalez Lopez
- » Felipe Gimeno Molinos
- » Pedro Arranz Minguez
- » Eladio de la Fuente Aguado
- » Pablo Vicente Picado

Brahojos de Medina.*Concejales.*

- D. Julio Gutierrez Garcia
 » Eleuterio Dominguez Domin-
 guez
 » Julian Gutierrez Villanueva
 » Eleuterio Boldan Barrocal
 » Ventura Gutierrez Villanueva
 » Rogelio Garcia Gonzalez

Mayores contribuyentes.

- D. Marcelo Gutierrez Gonzalez
 » Florencio Garcia Gonzalez
 » Fabian Gutierrez Gonzalez
 » Francisco Garcia Gutierrez
 » Genaro Matos Barrocal
 » Facundo Martin Grrido
 » Luciano Sanchez Castander
 » Isidoro Calles Buena
 » Elias Gonzalez San Miguel
 » Lucio Gimenez Rodriguez
 » Cayetano Barbero Martin
 » Rufino Matos Gonzalez
 » Saturnino Villar Garcia
 » Juan Antonio Matos
 » Policarpo Hernandez Olea
 » Bernardino Matos Garcia
 » Bonifacio Sanchez Gutierrez
 » Aniano Hernandez Olea
 » Pantaleon Sanchez Holguera
 » Cesáreo Garrido Marcos
 » Feliciano Garrido Marcos
 » Pedro Sanchez Sanchez
 » Santiago Sanz Garcia
 » Gregorio Gutierrez Lopez

Campillo (El).*Concejales.*

- D. Elias Campo Izquierdo
 » Sotero Beloso Hernandez
 » Amadeo Giralda Cuervo
 » Santiago Marina Martin
 » Mariano Calleja Rodriguez
 » Agapito Garcia Morales

Mayores contribuyentes.

- D. Eleuterio Cuadrado Lopez
 » Gabriel Hernandez Alonso
 » Rosalino Mayor Marcos
 » Rafael Gonzalez Arévalo
 » Calixto Gonzalez Velasco
 » Pablo Pisador Pastor
 » Ambrosio Duque Martin
 » Benito Fortea Calvo
 » Benito Valverde Flandez
 » Jerónimo Gutierrez Duque
 » Olegario Martin Marcos
 » Toribio Velasco Cermefio
 » Eusebio Vaquero Bacas
 » Francisco Lopez Martin
 » Mariano Perez Turiel
 » Julian Lopez Garrido
 » Pedro Lopez Barrios
 » Rafael Garrido Duque
 » Francisco Palacios Gutierrez
 » Julian Cortijo Santirso
 » Dionisio Pastor Gutierrez
 » Diomedes Martin Hernandez
 » Luis Santos Rodriguez
 » Gregorio Paredes Delgado

Carpio (El).*Concejales.*

- D. Francisco Rodriguez Lopez
 » Zencu Rodriguez Esteban
 » Mariano Rodriguez Gonzalez
 » Tomás Esteban Rodriguez
 » Luis Esteban Gimenez
 » Valentin Marcos Burgueño
 » Francisco Navas Rodriguez
 » Ignacio Marcos Rodriguez

Mayores contribuyentes.

- D. Cecilio Antonio Gonzalez
 » Sotero Rodriguez Calles
 » Carlos Esteban Luengo

D. Julian Mayor Marcos

- » Regino Esteban Marcos
 » Anastasio Navas Rodriguez
 » Ciriaco Navas Rodriguez
 » Toribio Gonzalez Luengo
 » Abelardo Gimenez Rodriguez
 » Bernardino del Valle Saez
 » Nicolás Gonzalez Luengo
 » Selin Rodriguez Gimenez
 » Agustin Luengo Lopez
 » Juan Paniagua Barajas
 » Juan Dominguez Gonzalez
 » Segundo Esteban Martin
 » Raimundo del Pozo Otero
 » Plácido Gonzalez Lozano
 » Juan de la Cruz Gonzalez
 » Manuel Ruiz Cuadrado
 » Urbano Esteban Marcos
 » Anacleto Rodriguez Marcos
 » Ricardo Moro Entrecanales
 » Claudio Marcos Navas
 » Benito Marcos Burgueño
 » Felipe Sanchez Rodriguez
 » Guillermo Rodriguez Gomez
 » Segundo Serrano Rodriguez
 » Juan de Mata Martin
 » Angel Nieto Hernandez
 » Guillermo Hernandez Rodriguez
 » Cecilio Sanchez Rodriguez
 » Laureano Dominguez Gonzalez
 » Rafael Calleja Gimenez
 » Mariano Luengo Lopez
 » Natalio Rodriguez Sanchez

Corcos.*Concejales.*

- D. Mariano Lopez Nuñez
 » Macario Nieto Velasco
 » Marciano Hernandez Tovar
 » Alvaro Hernandez Barriga
 » Mariano Bendito Trujillo
 » Juan Alvarez Prieto
 » Ruperto Cañas Gonzalez
 » Aquilino Bendito Asensio

Mayores contribuyentes.

- D. Zacarias Tovar Alvarez
 » Antonio Tovar Alvarez
 » Alejandro Nieto Gil
 » Juan Francisco Hernandez
 » Marcelino Tovar Alvarez
 » Benito Nieto Gil
 » Cándido Hernandez Martin
 » Tiburcio Velasco Valdés
 » José de Bendito Trujillo
 » Graciliano Vazquez Ruiz-Zo-
 rrilla
 » Miguel Gil y Nieto
 » Emeterio Gutierrez Ruiz
 » Eugenio Ortega Garcia
 » Santiago Revilla Leon
 » Juan Castro de la Torre
 » Tomás Velasco Aguado
 » Domingo Pesquera Recio
 » Simon Manuel Vazquez
 » Gregorio Vazquez Frómista
 » Baudelio Diez Montoya
 » Damian Rojo Salcho
 » Esteban Gonzalez Ramos
 » Eulogio Gil Manuel
 » Julian Herrero Ochoa
 » Pedro Nieto Velasco
 » Simon Cernelo Gau
 » Bruno Maté Aguado
 » Matias Ferradas Portela
 » Dionisio Herrero Serrano
 » Maurilio Lopez Rodriguez
 » Gregorio Herreros Ferradas
 » Faustino Diez Vaquero

Ceinos de Campos*Concejales.*

- D. Jacinto Ortiz Perez
 » Augurio Vielba Pardo
 » Modesto Rodriguez Rodriguez
 » Bernardine Rodriguez Ramos
 » Alvaro Vielba Castañeda
 » Cecilio Azcona Vielba
 » Cesáreo Alcalde Azcona

Mayores contribuyentes.

- D. Mariano Rodriguez Vazquez
 » Victoriano Vazquez de Prada
 Pizarro
 » Tomás Garcia Sanjurjo
 » Casimiro Dominguez Magdaleno
 » Doña Gracia Ramos Azcona
 » Victor Azcona Criado
 » Cirilo Rodriguez Rodriguez
 » Lázaro Castañeda Azcona
 » Anselmo Quintana Rodriguez
 » Rogelio Ruiz Gato
 » Gumersindo Ramos Azcona
 » Francisco Torre Alonso
 » Mario Quintana Rodriguez
 » Juan Pardo Benavides
 » Lázaro Anibarro Merino
 » Lino Castañeda Yerro
 » David Vielba Ramos
 » Luis Nancelares Sanchez
 » Clemente Dominguez Magdaleno
 » Manuel Estebanez Nancelares
 » Basilio Rodriguez Vielba
 » Jerónimo Alonso Pardo
 » Aquilino Vielba Garcia
 » Nicanor Cuadrado Alcalde
 » Alejo Perez Velasco
 » Tiburcio Torre Alcalde
 » Dámaso Vielba Gutierrez
 » Perfecto Criado Rodriguez

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Num. 709.

Don Cándido Valdés Sanz, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que por el Procurador de los Tribunales de esta Capital, Don Antonio Bujelo Cepeda, á nombre y con poder de don Pedro Burgueño Fernández de Velasco, vecino de Peñafiel, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, dictada con fecha veintiseis de Enero del año actual en expediente instruido por el Ayuntamiento de Peñafiel, por la que se confirmó, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, la suspensión y destitución de referido Don Pedro Burgueño del cargo de Médico titular de dicha villa, decretada por mencionado Ayuntamiento; habiéndose acordado que para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración, se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia el anuncio de haberse interpuesto el recurso Contencioso-administrativo contra expresada resolución del señor Gobernador Civil.

Lo que por acuerdo del Tribunal Contencioso administrativo fecha veintinueve de Febrero último, se hace público por medio de este anuncio para conocimiento

de los que tengan interés en el negocio y, quieran coadyuvar en él á la Administración.

Valladolid á cuatro de Marzo de mil novecientos doce.—Cándido Valdés.

40

Juzgados de primera instancia é instruccioa.

Núm. 710.

Santos, Generosa, conocida por Antonia Ramos, no consta el apodo, domiciliada últimamente en Logroño, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Audiencia de Valladolid, para prestar declaración en causa por robo, contra Casimiro Castillejo Blanco.

Núm. 711.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Sebastian Arechávala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que por auto de este Juzgado de fecha veintiseis de Enero último, dictado á instancia de D. Ramon Lázaro Cartin, vecino de esta Ciudad, sobre despacho de mandamiento de ejecución contra D. Francisco Valero Garcia, de paradero ignorado, por cantidad de cinco mil noventa pesetas de principal y dos mil pesetas más para costas, habiéndose practicado sin previo requerimiento mediante el ignorado paradero del deudor, embargo de sus bienes, haciéndose traba en una finca urbana situada en Dos Hermanas (Sevilla).

Igualmente por medio del presente se cita en legal forma de remate al D. Francisco Valero Garcia, concediéndole el término de nueve días, para que pueda personarse en autos y oponerse á la ejecución si viere convenirle, apercibido que de no efectuarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y haciéndose constar que dicho término empezará á contarse el día siguiente de la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Dado en Valladolid á cinco de Febrero de mil novecientos doce.—Sebastian Arechávala.—Auténtico, Pedro A. Velasco.

41